



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 13/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto aprueba liquidación de costas y credito	12/10/2022
5200141 89002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/10/2022
5200141 89002 2021 00031	Verbal Sumario	JESUS ALONSO ANDRADE vs PEDRO PABLO PORTILLA	Auto que fija fecha para audiencia unica y reconoce personeria	12/10/2022
5200141 89002 2021 00033	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JESUS ARMANDO GALVEZ	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	12/10/2022
5200141 89002 2021 00036	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN	Auto aprueba liquidación de costas y credito	12/10/2022
5200141 89002 2021 00221	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BEATRIZ LUCENA - OBANDO	Auto aprueba liquidación de costas y modifica liquidacion de credito	12/10/2022
5200141 89002 2021 00276	Ejecutivo Singular	LUIS MICHAEL - BENAVIDES MEDINA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas y credito	12/10/2022
5200141 89002 2021 00435	Proceso Monitorio	EDITH AMANDA TULCAN FIGUEROA vs NIXON MARINO ENRIQUEZ GUERRERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y sin lugar a decretar desistimiento tacito	12/10/2022
5200141 89002 2021 00466	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CIRO RAFAEL - DELGADO GAVIRIA	Auto aprueba liquidación de costas procesales y modifica liquidacion de credito	12/10/2022
5200141 89002 2021 00659	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs FABIAN EFRAIN - ZAMBRANO JURADO	Auto designa curador ad litem	12/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 11 de octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00334 - 00.
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandados:	Andrey Fernando Torres Burbano - Paulo Alejandro Zúñiga Figueroa.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2022.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, octubre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00334 – 00.
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandados:	Andrey Fernando Torres Burbano – Paulo Alejandro Zúñiga Figueroa.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$581.314.00
GASTOS PROCESALES	\$12.000.00
- Citación para notificación personal Paulo Alejandro Zúñiga Figueroa \$6.000.00	
- Citación para notificación personal Andrey Fernando Torres Burbano \$6.000.00	
TOTAL	\$ 593.314.00

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS
M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente. La apoderada demandante se pronuncia frente al escrito presentado por el demandado en el término de traslado manifestando su inconformidad ante la conciliación toda vez que el demandado ha incumplido con los acuerdos de pago realizados extrajudicialmente. Reposa en el plenario, solicitud tendiente a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00392-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00031-00
Demandante:	Jesús Alonso Andrade
Demandado:	Pedro Pablo Portilla

CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se desarrollará de manera presencial.

Finalmente se observa sustitución de poder debidamente conferido a la abogada ANA MILENA MORA PÉREZ, para que asuma la representación de la parte demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo en forma presencial la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descorre excepciones. Su valor probatorio se

determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JOSÉ SAMUEL GUEVARA, JAVIER OSWALDO ERASO ROSERO, LUZ ANGÉLICA ANDRADE, BLANCA MARLENY ORTIZ, SANDRA PATRICIA TOBAR, FANNY DEL CARMEN RUALES Y LEONARDO DÍAZ, para el efecto se fija el día JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** SIN LUGAR a decretar la inspección judicial solicitada, con amparo en el artículo 236 del C. G. del P., que impone su orden solo cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios.

EN SU LUGAR ORDENAR, A LA PARTE DEMANDANTE, CON LA COLABORACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, QUE APORTE GRABACIÓN EN VIDEO DONDE SE CLARIFIQUE Y PRECISE LO REFERENTE AL LUGAR DONDE FUNCIONABA EL NEGOCIO DEL DEMANDANTE. Los apoderados de las partes convendrán la fecha y hora para la realización de la misma.

Dicha grabación deberá ser remita al correo del Juzgado, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la contestación de la demanda y escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor JESÚS ALONSO ANDRADE, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores LUIS JAIR DIAZ, HENRY LEÓN, JESÚS OLMEDO PORTILLA, PEDRO ANTONIO

PORTILLA, JESÚS HOMERO TOBAR y ROBINSON ALIRIO PINTA ORTEGA, para el efecto se fija el día JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA MORA PÉREZ, portadora de la T.P. No. 375.412 del C. S. de la J. como nueva apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00033-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jesús Armando Gálvez Cumbal

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el 15 de junio de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00033-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de JESÚS ARMANDO GÁLVEZ CUMBAL, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JESÚS ARMANDO GÁLVEZ CUMBAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-100413 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendado 01 de marzo de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0305-2021, de fecha 11 de marzo de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el 15 de junio de 2022, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 10 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00036 - 00.
Demandante:	Mi Banco (Antes Bancompartir).
Demandados:	Johana Andrea Salas Gualguán y Argelina Gualguán Paz.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

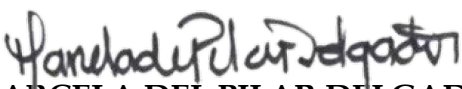
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2021 - 00036 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE OCTUBRE 2022.

SECRETARIO.

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00036 - 00.
Demandante:	Mi Banco (Antes Bancompartir).
Demandados:	Johana Andrea Salas Gualguán Argelina Gualguán Paz.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.369.595.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Citación para notificación personal Argelina Gualguán Paz \$16.300.00. - Notificación por Aviso Argelina Gualguán Paz \$16.300.00	\$32.600.00
TOTAL:	\$ 1.402.195.00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 10 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00221 – 00.
Demandante:	Editora Direct Network Asociates S.A.S
Demandado:	Beatriz Lucena Díaz Obando.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En informe que antecede, la Secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes observaciones:

- 1.- Se indica como capital la suma de \$4.050.000.00 y como intereses de mora \$2.442.972.41 oo los cuales se liquidan desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el día 6 de julio de 2022.
- 2.- Ocurre que en el trabajo liquidatorio, se incluyen “...\$649,297.24...” como “*HONORARIOS DE ABOGADO*”, sobre el tema es del caso recordar que según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito “...*con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...*”. Nótese que no se hace referencia a honorarios y los mismos no están incluidos en la orden coercitiva librada, de ahí que se ordenará la modificación de la liquidación, en el sentido de dejar incólumes los valores asignados a capital e interés de mora, pero se desagregarán los citados honorarios.

Por otra parte y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a La inclusión de honorarios de abogado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, misma que quedará en los siguientes términos:

Capital	\$4.050.000.00
Intereses de mora (hasta el 6 de julio 2022 y conforme a la liquidación efectuada por el demandante)	\$2,442,972.41
Total Capital más intereses que se aprueban:	\$6.492.972.41

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proceso por la Secretaría del Juzgado, conforme lo previsto en el numeral primero del Art. 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Pasto, octubre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00221 – 00.
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Beatriz Lucena Díaz Obando.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$504.115.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	\$0,0.00
TOTAL:	\$504.115.00

SON: QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 10 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00276 - 00.
Demandante:	Luis Michel Benavides Medina.
Demandada:	María Fernanda Narváez Medina.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

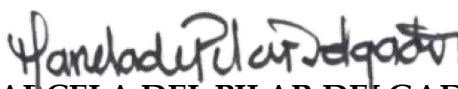
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2021 - 00276 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE OCTUBRE 2022.


SECRETARIO.

Pasto, octubre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00276 - 00.
Demandante:	Luis Michel Benavides Medina.
Demandada:	María Fernanda Narváez Medina.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$370.600.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Envío oficio medida cautelar \$8.000.00	\$8.000.00
TOTAL:	\$378.600.00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por el demandado NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00435-00
Demandante:	Edtih Amanda Tulcán Figueroa
Demandado:	Nixon Marino Enríquez Guerrero

**SIN LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO Y TIENE
NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

El señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, obrando en calidad de demandado en el presente asunto, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 07 de octubre de 2022, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito invocando el artículo 317 Numeral 2 del C.G. del P y argumentando que la última actuación que se registra obedece al auto de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió admitir la demanda y decretar una medida cautelar, por lo que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, sin que se hubiese realizado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)” (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto el último auto que obra en el expediente corresponde al de fecha 03 de septiembre de 2021 y publicado en estados electrónicos el día 06 de septiembre de 2021; cierto es también que reposa en el plenario la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, radicada el 27 de enero de 2022 y 31 de agosto de 2022, es decir que el termino establecido para que acaezca el desistimiento tácito no se ha cumplido, por lo que se despachará desfavorablemente lo pedido.

Ahora bien, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario el señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, manifiesta en su escrito de manera expresa lo siguiente: *“que en el proceso de la referencia la última actuación que se registra obedece a un auto de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual su H. Despacho resolvió admitir la demanda (...)”*. Memorial que lleva su firma.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del 07 de octubre de 2022, fecha en que se radicó el escrito antes referido, toda vez que en el proceso no reposa constancia que se haya notificado al demandado con anterioridad.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

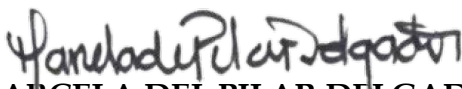
PRIMERO: SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, del auto admisorio de la demanda, a partir del 07 de octubre de 2022, fecha en que se radicó el oficio por él suscrito.

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el demandado, copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio, para efectos de surtir el traslado correspondiente, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G.

del P. Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 11 octubre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00466 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ciro Rafael Delgado Gaviria.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS PROCESALES**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

1.- En la providencia que libró mandamiento de pago, se ordenó pagar “...*a. \$ 23.125.186 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente. b. Los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera...*”.

Pero ocurre que al momento de liquidarse los intereses de mora, se toma como fecha “...*abril 20 de 2021...*”, cuando en realidad el mandamiento de pago en cita dispone que aquellos intereses se paguen desde el **25 de agosto de 2021**.

2.- En el trabajo liquidatorio de los intereses de mora, se indican meses con 31 días y un mes de 28 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por calendas de 30 días.

Por otra parte y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

PERIODO			DIAS	RES.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
25/08/2021	al	31/08/2021	7	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 116.281
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 496.902
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 493.723
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 499.215
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 504.707
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 510.488
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 528.989
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 533.903
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 550.668
1/05/2022	al	25/05/2022	25	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 474.789
TOTAL DIAS							272
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 4.709.666

LIQUIDACIÓN

Capital	\$23.125.186.00
Intereses de mora	\$4.709.666.00.
Abono a capital (25 de mayo 2022)	\$32.059,92
Total	\$27.802.792,08

PERIODO			DIAS	RES.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
26/05/2022	al	31/05/2022	6	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 113.791
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 588.875
1/07/2022	al	14/07/2022	14	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 286.663
TOTAL DIAS							50

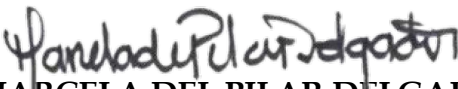
TOTAL INTERESES MORA	\$ 989.329
----------------------	------------

RESÚMEN LIQUIDACIÓN

Nuevo capital	\$ 23.093.126.00
Intereses de mora	\$5.698.995.00
- \$4.709.666.00 (vienen).	
- \$ 989.329.00	
Total	\$28.792.121.00

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE OCTUBRE 2022.


SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, octubre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00466 – 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ciro Rafael Delgado Gavéria.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.150.174.00
GASTOS PROCESALES	\$0,0,.00
TOTAL	\$2.150.174.00

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00659-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Fabián Efraín Zambrano

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 20 de abril de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor FABIÁN EFRAÍN ZAMBRANO, al profesional del derecho JAIME ARNOVI VILLAMARIN MORA, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 17-18 oficina 308 edificio Agrecor, abonado celular: 3174884901, correo electrónico: jvilla0212@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa

aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La parte de demandante deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

